



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/59/2023

ACTOR: FILIBERTO MENDOZA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/59/2023**, promovido por **Filiberto Mendoza Cruz**, quien promueve por su propio derecho y como ciudadano indígena de la Agencia de San Pedro Añañe, perteneciente al Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en la negativa de tomarle la protesta de ley y expedirle el nombramiento como Agente Municipal de San Pedro Añañe, al haber sido electo por su comunidad.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se

realizó la asamblea electiva para el nombramiento de la nueva autoridad de la comunidad de San Pedro Añãñe, perteneciente al municipio de San Bartolo Soyaltepec, para el año dos mil veintitrés, resultando electo el ahora actor.

2. Solicitud de expedición de nombramiento. Refiere el actor que en reiteradas ocasiones ha acudido ante la autoridad municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para solicitarle la toma de protesta y la expedición de su nombramiento, sin embargo, la autoridad se ha negado.

Juicio de la ciudadanía

3. Recepción ante este Tribunal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía, que quedó radicado bajo la clave **JDCI/59/2023** en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnado a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se ordenó de requerir el trámite de publicidad.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de dos de junio del dos mil veintitrés, se admitió el juicio de la ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98,99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello, en razón de que se trata de un acto en que se aduce una vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Agente Municipal de San Pedro Añáñe.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

III. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82 y 83, 84, 85, 86 y 87, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama se trata de actos de tracto sucesivo, pues la parte actora aduce una omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta y como tal expedirle su nombramiento como Agente Municipal del San Pedro Añáñe, Oaxaca, por tanto el plazo cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, en principio, el acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por

¹ En adelante Ley de Medios Local.

presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación².

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional; constan el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, manifiesta los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por un ciudadano de la comunidad de San Pedro Añãñe, aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados para desempeñar el cargo de Agente Municipal de San Pedro Añãñe.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

² Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



IV. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se ordene al presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, que le tome la protesta y como tal, le expida el nombramiento como Agente Municipal de San Pedro Añãe.

Agravios. La parte actora es un ciudadano de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda se advierte que el actor reclama como **agravios los siguientes:**

1. La omisión y/o negativa y/o el condicionamiento para tomarle protesta de ley como agente Municipal propietario para el año 2023.
2. La omisión y/o negativa y/o el condicionamiento para extenderle el nombramiento como Agente Municipal propietario.
3. La nulidad de todo acuerdo verbal o escrito en el que se hayan acordado negarse o condicionar la toma de protesta y la expedición de su nombramiento, por contravenir sus derechos humanos, así como atentar contra las decisiones de la comunidad de San Pedro Añãe.
4. La discriminación por su condición indígena.

Manifestaciones de la parte actora.

Refiere que el doce de diciembre de dos mil veintidós, fue electo como Agente Municipal de la comunidad de San Pedro Añãe, y posterior a ello, ha acudido ante el Presidente Municipal y su cabildo de San Bartolo Soyaltepec, para que le tomaran protesta de

ley y le expidiera su nombramiento, sin embargo, refiere que tal acto, es discriminatorio porque es el único representante de una agencia que no se le ha expedido el nombramiento, que, a su decir, ello deriva porque su comunidad interpuso medio de impugnación en contra de la elección municipal del año 2022.

Ello, se vulnera el artículo 2 de la Constitución Federal, pues refiere que ellos realizan la renovación de sus autoridades conforme a su sistema normativo, por lo que la no expedición de su nombramiento vulnera el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, lo que le impide que la Dirección de Acreditaciones le otorgue esta y el sello oficial como agente.

Sin que dicho proceso por el que fue electo se encuentre impugnado.

De ahí que, estime que la autoridad municipal de San Bartolo Soyaltepec, vulnera su derecho político electoral a desempeñar el cargo para el que fue electo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, manifestaron bajo protesta de decir verdad que, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, que tuvo lugar el diecinueve de enero del presente año, tomaron los siguientes acuerdos:

“Primero. Que por mayoría calificada del cabildo municipal se acuerda ratificar los acuerdos de la sesión extraordinaria de cabildo del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula Oaxaca de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés que al texto dice: PRIMERO.- Por acuerdo de mayoría calificada del cabildo municipal se acuerda no dar protesta de ley al nuevo agente electo de la agencia municipal de San Pedro Añañe, hasta que se aclare porque las y los ciudadanos de la comunidad han tomado esa actitud y lo hacen con la única intención de desestabilizar al municipio en general además que hay un antecedente con autoridades municipales de trienios anteriores.



SEGUNDO. Por acuerdo de la mayoría calificada del cabildo municipal se manifiesta que en caso de que las y los ciudadanos no quieran llegar a acuerdos con el cabildo municipal en este caso se tendrá que turnar ante las autoridades correspondientes.

TERCER.- por acuerdo de mayoría calificada de cabildo se manifestó que si las y los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Añañe, ya no están a gusto y ya no quieren pertenecer al municipio de San Pedro Soyaltepec, tiene la libertad de decidir a que otro municipio adherirse ya que dicha comunidad no se encuentra dentro del perímetro del municipio de San Bartolo Soyaltepec y además cuenta con territorio propio. “

Además, refieren que, su municipio se rige por el sistema de usos y costumbres, en donde es de conocimiento general que, las agencias, no deben de rebasar la autoridad municipal. Situación que se ha salido de control, por parte de la Agencia Municipal de San Pedro Añañe, que en todo momento han sido conflictivos, generando con esto una desestabilidad municipal y el tomarle protesta equivale a desestabilizar al municipio con sus demás agencias, por lo que solicitan que al dictar sentencia se tome en cuenta su argumento.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de otorgar el nombramiento de Agente de la Comunidad de San Pedro Anañe, se encuentra ajustada a derecho y si la determinación emitida por la autoridad municipal ahora responsable se encuentra ajustada a derecho.

V. Cuestión Previa

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Añañe, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo

2023-2025. Lo que dio origen al expediente **JDCI/07/2023, del índice de este tribunal.**

Así como se puede observar de la sentencia dictada en el citado juicio, en la sustanciación del medio de impugnación se llamó a las autoridades del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

De ahí, que el conflicto intercomunitario se da entre la cabecera y los ciudadanos de la Agencia San Pedro Añãe.

Estableciéndose que el análisis del caso sería a la luz del contexto integral de la comunidad de San Bartolo Soyaltepec privilegiando la maximización de su autonomía.

Por lo que, al resolver el citado juicio este Tribunal determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022.

VI. Estudio de fondo

Decisión.

A juicio de este tribunal, los motivos de disensos **en los números 1, 2 y 3 de la síntesis de agravios son fundados** pues existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad señalada como responsable que por motivo de que los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Añãe, impugnaron el acuerdo por el que se declaró válida la asamblea electiva en la que resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, de ahí que tomaron acuerdo en sesión de cabildo de dieciséis de enero del presente año, de no expedir el nombramiento al agente municipal de San Pedro Añãe.

Lo que no es una justa ni razonable pues tal determinación no puede estar en contravención a lo que establece la constitución y la Ley orgánica Municipal.

Marco normativo



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son

aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué, a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de

convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**”

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.



En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

1. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:³

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

³ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional,
y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la y/o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales de resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes⁴.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.⁵

⁴ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

⁵ Véase el SUP-REC-1438/2017.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para quien juzga un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias **permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación** y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o

miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Estudio del caso

Es un hecho que no está controvertido⁶ la validez de la elección de la comunidad de San Pedro Añãñe, Oaxaca, así como el sistema normativo de la citada comunidad.

Ahora bien, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En relación a lo anterior y en términos de la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Para acreditar su derecho que tiene el actor para ejercer el cargo de Agente Municipal de San Pedro Añãñe, exhibió original del acta de asamblea comunitaria de doce de diciembre de dos mil veintidós⁷, la cual, como se precisó no se encuentra controvertida.

Del contenido de dicha acta se consta que, en la citada fecha se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal en mención que fungirían para el periodo dos mil veintitrés, siendo los cargos a elegir los siguientes:

⁶ De conformidad con lo que establece el segundo supuesto normativo del artículo 15, apartado 1 de la ley de Medios Local.

⁷ Documental que atendiendo a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la ley de medios local, que no estar controvertido en cuanto su alcance y contenido, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.



Agente municipal

Agente suplente

Síndico municipal

Secretario

Regidor primero

Regidor segundo

Ministro primero

Ministro segundo

Asimismo, se advierte que la asamblea se llevó a cabo con una participación de 44 personas, de 58 personas citada a dicha asamblea.

Así, por acuerdo de la asamblea se decidió que la elección de las autoridades se llevaría a cabo por medio de ternas, y cargo por cargo, en donde se puede advertir que Filiberto Mendoza Cruz, fue electo como Agente Municipal de San Pedro Añãñe.

Por lo que, le asiste el derecho al actor a reclamar tal reconocimiento por parte del Presidente Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de este tribunal es **fundada** la pretensión de la parte actora, porque si bien de las constancias que integran los autos, se advierte acta de sesión⁸ de cabildo del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, de fecha dieciséis de enero del presente año⁹, En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de medios local, los medios de prueba serán valorados por el órgano

⁸ Si bien, lo presentaron en copia simple, lo cierto es que en atención al Jurisprudencia 11/2003 de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁹ Documental que en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica tiene el carácter de publica por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c) en relación con el numeral 16 apartados 1 y 2, de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan.

resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.

Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De ahí que, de tal documental, se puede advertir que los integrantes del citado ayuntamiento ratificaron los acuerdos tomados en sesión de nueve de enero pasado.

“Primero. Que por mayoría calificada del cabildo municipal se acuerda ratificar los acuerdos de la sesión extraordinaria de cabildo del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula Oaxaca de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés que al texto dice:

PRIMERO.- Por acuerdo de mayoría calificada del cabildo municipal se acuerda No dar protesta de ley al nuevo agente electo de la agencia municipal de San Pedro Añañe, hasta que se aclare porque las y los ciudadanos de la comunidad han tomado esa actitud y lo hacen con la única intención de desestabilizar al municipio en general además que hay un antecedente con autoridades municipales de trienios anteriores.

SEGUNDO. Por acuerdo de la mayoría calificada del cabildo municipal se manifiesta que en caso de que las y los ciudadanos no quieran llegar a acuerdos con el cabildo municipal en este caso se tendrá que turnar ante las autoridades correspondientes.

TERCER.- por acuerdo de mayoría calificada de cabildo se manifestó que si las y los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Añañe, ya no están a gusto y ya no quieren pertenecer al municipio de San Pedro Soyaltepec, tiene la libertad de decide a que otro municipio adherirse ya que dicha comunidad no se encuentra dentro del perímetro del municipio de San Bartolo Soyaltepec y además cuenta con territorio propio.”



Si bien, la autoridad señalada como responsable intenta justificar la negativa del porque no le ha entregado el nombramiento a la autoridad de la comunidad de San Pedro Añañe, lo cierto es que tal motivo no encuentra su justificación en un precepto legal. Pues todo ciudadano tiene derecho a impugnar cualquier acto de autoridad que considere que vulnera algún derecho político electoral o de su comunidad, puesto que tal derecho se encuentra justificado en la constitución federal.

En atención al marco normativo constitucional y legal vigente, todo aquel que considere que se le vulnera algún derecho puede impugnar las determinaciones o actos de las autoridades que puedan implicar la vulneración de algún derecho.

De ahí que, tal derecho no puede ser restringido por acuerdos que no se encuentren ajustados a derecho con independencia que se traten de ciudadanos de alguna comunidad.

Pues si bien, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que las comunidades y personas indígenas cuentan con el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ahora, respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Así, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por tanto, cuando un ciudadano de alguna comunidad considere que se le vulnera algún derecho, puede recurrir a las instancias que legalmente se encuentra establecidas, pues no se puede considerar como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

En ese sentido, lo aducido por la responsable no tiene sustento jurídico, pues el hecho de que en su momento la comunidad actora hubiere impugnado la calificativa de la elección por la que resultaron electos los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, no conlleva a tener por justificado las decisiones de la



responsable, pues ello lo realizaron dentro de los cauces que el marco constitucional y legal establece.

Máxime que la Ley Orgánica Municipal para el Estado determina en su artículo 1 que la ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; por su parte el artículo 3, establece que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad.

De ahí que, se considere que, en la propia Ley Orgánica Municipal, establece que se deben de respetar las formas que tiene cada agencia para elegir a sus autoridades, en ese sentido hace énfasis que, tratándose de sistemas normativos, la autoridad municipal la respetara.

De donde, se concluye que corresponde al ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, conforme lo señalado por la Ley Orgánica Municipal del Estado, tomarle protesta y entregarle el nombramiento al ciudadano electo como agente de la comunidad de San Pedro Añãne, Oaxaca.

Pues como se puede observar de la sustanciación juicio, del requerimiento formulado a la responsable, refirió que la comunidad de San Pedro Añãne no tiene agente, únicamente quien ha promovido en contra de este municipio es el señor Filiberto Mendoza Cruz.

No obsta a la conclusión anterior que la autoridad responsable refiere su municipio se rige por el sistema de usos y costumbres, en donde es de conocimiento general que, las agencias, no deben de rebasar la autoridad municipal. Situación que se ha salido de control, por parte de la Agencia Municipal de San Pedro Añãne, que en todo momento han sido conflictivos, generando con esto una desestabilidad municipal y el tomarle protesta equivale a

desestabilizar al municipio con sus demás agencias, por lo que solicitan que al dictar sentencia se tome en cuenta su argumento.

Lo cierto es que el hecho de que alguna comunidad que integra el municipio impugne algún acto o determinación no se puede considerar como un acto de desestabilización, dado que el derecho de ir a las instancias jurisdiccionales es un derecho que se encuentra reconocido en los tratados internacionales y en el marco constitucional y legal vigente en el estado, de ahí que se considere que los argumentos de la responsable no se puede considerar como una justificación para no cumplir con lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal, pues con su actitud únicamente vulnera los derechos políticos electorales del ahora actor de ser el Agente de la comunidad de San Pedro Añañe.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio plasmado en el punto 4, en donde refiere la parte actora que se le discrimina por ser indígena, pues como ha quedado evidenciado el motivo por el que no se le ha expedido su nombramiento no es por que tengan el carácter que afirma la parte actora, sino por los conflictos **intracomunitarios** que existe entre la cabecera y la agencia actora, por un conflicto pos electoral entre ambas comunidades.

Por tanto, la parte actora no justificó su afirmación de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la ley de medios local.

Si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

En efecto, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.



De igual manera, de la suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

Por tanto, la suplencia en la deficiencia de los agravios de modo alguno no implica subrogarse en la carga procesal de la parte actora para acreditar las supuestas irregularidades, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

Efectos de la sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

Sin embargo, es un hecho notorio que existe un conflicto pos electoral entre la comunidad de San Pedro Añañe y la cabecera municipal, a efecto de no generar inestabilidad y dado que la periodicidad del encargo es únicamente por un año, en el caso el año dos mil veintitrés, a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local se decretan los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de enero del presente año, en la que se determinó no otorgar al actor su nombramiento y efectuar la toma de protesta correspondiente al encontrarse viciado, por las consideraciones expuestas en el proyecto.

2. La presente sentencia hará las veces de nombramiento y de toma de protesta de Agente Municipal electo de San Pedro Añãñe, a favor del ciudadano Filiberto Mendoza Cruz.

Para ello Filiberto Mendoza Cruz, podrá presentarse ante la Secretaría Gobierno del Estado de Oaxaca, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que una vez que comparezca el actor a esa Secretaría, proceda a acreditarlo previo cumplimiento de los demás requisitos legales para ello, como Agente Municipal San Pedro Añãñe, San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, **en el término de veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, remita a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez que notifiquen al actor la presente sentencia, se le expida copias certificadas de la misma, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

IV. Efectivo apercibimiento.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, la publicidad del medio de impugnación, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la ley de medios local, se les impondría como medio de apremio, una amonestación.

Así, por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, esta autoridad reservó la imposición del medio de apremio para que



fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, pues la autoridad señalada como responsable no dio cumplimiento con lo ordenado en la ley de medios, en el sentido, de remitir las constancias del trámite de publicidad así como en la determinación emitida por este órgano jurisdiccional; **de ahí que es procedente amonestar** a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Tal conducta va en perjuicio de una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la vulneración al derecho político electoral del actor por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en términos del apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en términos del presente fallo.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora, mediante oficio al presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, y a los demás integrantes del Ayuntamiento del citado municipio por conducto del Síndico Municipal y a la Secretaría de Gobierno y por estrados al público en general, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁰ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹¹ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.